

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0762-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 26 de agosto del 2022

**VISTO:**

El Expediente n.° 736-2022/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO**, solicitado por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** respecto del predio de **32,84 m<sup>2</sup>** que forma parte de uno de mayor extensión ubicado en calle los Jazmines del Asentamiento Humano del Estado Ensenada Chillón, del distrito Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado representado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal en la Partida n.° P01151537 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.° IX – Sede Lima y anotado con CUS n.° 26489 en el SINABIP (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley n.° 29151”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor; siendo que conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 44° del citado Reglamento, es función específica de la SDAPE constituir servidumbres, cargas, gravámenes y demás derechos reales conforme a ley, así como disponer su levantamiento;

**Del procedimiento de servidumbre**

3. Que, mediante Carta n.° 1269-2022-ESPS, presentado el 4 de julio de 2022 (Solicitud de Ingreso n.° 17465-2022 [fojas 1]), la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL (en adelante “la administrada”), solicitó la Constitución del Derecho de Servidumbre de Paso y Tránsito respecto de “el predio”, para el proyecto denominado “Instalación de Redes Complementarias de Agua Potable y Alcantarillado para la Habilitación Permanentes del Proyecto de Mejoramiento Sanitario de las Áreas Marginales de Lima, lote 7 y 10 - distrito de Puente Piedra, provincia de Lima – departamento de Lima”, en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, aprobado por Decreto Supremo n.° 015-2020-VIVIENDA (en

adelante “TUO del D.L. n.º 1192”). Para lo cual adjuntó, entre otros, la siguiente documentación: **a)** Plan de saneamiento físico legal; **b)** Copia literal de la partida n.º P01151537 del Registro de Predios de Lima; **c)** Título archivado; **d)** Informe de inspección técnica; **e)** Registro fotográfico; **f)** plano perimétrico – ubicación; **g)** memoria descriptiva; y, **h)** certificado de búsqueda catastral (fojas 2 al 55);

**4.** Que, asimismo “la administrada” en el escrito señalado en el considerando precedente ha manifestado que a través del artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.º 1357, Ley Marco de la Gestión y Prestación de Saneamiento General, se declaró de necesidad pública e interés nacional la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente la cual comprende a todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, a la prestación de los mismos y a la ejecución de obras para su realización;

**5.** Que, conforme al plan de Saneamiento Físico Legal (fojas 2 a 5), “el predio” solicitado se requiere para el paso de servidumbre de “el predio” destinado para la estructura sanitaria denominada Línea de Aducción y Booster (RP-16 – área 1B), del proyecto denominado “Instalación de Redes Complementarias de Agua Potable y Alcantarillado para la Habilitación Permanentes del Proyecto de Mejoramiento Sanitario de las Áreas Marginales de Lima, lote 7 y 10 - distrito de Puente Piedra, provincia de Lima – departamento de Lima”;

**6.** Que, el presente procedimiento se encuentra regulado en el artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, el cual regula un procedimiento administrativo automático en el que la legitimación del titular del proyecto de inversión para incoar el procedimiento, se sustenta en la verificación de que el proyecto esté destinado a la realización de una obra de infraestructura declarada de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; siendo desarrollado en cuanto a aspectos procedimentales más específicos en la Directiva n.º 001-2021/SBN denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”, aprobada mediante la Resolución n.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021 (en adelante “la Directiva”);

**7.** Que, en tal sentido, el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, prevé que además del procedimiento de transferencia en propiedad de predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura; también, puede otorgarle **otros derechos reales**, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto;

**8.** Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, **adquiere calidad de declaración jurada**, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;

**9.** Que, como parte del presente procedimiento de servidumbre se encuentran las etapas siguientes: **i)** calificación formal de la solicitud y **ii)** calificación sustantiva de la solicitud, conforme se desarrolla continuación;

#### **De la calificación formal de la solicitud**

**10.** Que, de conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192” quien tiene competencia para iniciar el procedimiento de servidumbre, es el sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por lo que se procedió a revisar la solicitud materia de estudio a fin de determinar si se cumple con lo dispuesto en el numeral antes citado, advirtiéndose que quien peticiona la servidumbre es SEDAPAL, quien es el titular del proyecto denominado “Instalación de Redes Complementarias de Agua Potable y Alcantarillado para la Habilitación Permanentes del Proyecto de Mejoramiento Sanitario de las Áreas Marginales de Lima, lote 7 y 10 - distrito de Puente Piedra, provincia de Lima – departamento de Lima”, de igual manera la solicitud submateria contiene los requisitos señalados en el numeral 5.4 de “la Directiva”;

**11.** Que, asimismo la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su **aspecto técnico** a través del Informe Preliminar n.º 01881-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de julio de 2022 (fojas 56 a 65), según el cual se concluyó respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** se superpone con la partida n.º P01151537 inscrito a favor del Estado representado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, cuenta

con el CUS n.º 26489; **ii)** de acuerdo a lo visualizado en la imagen satelital Google Earth del 13 de diciembre 2015 se encontraría desocupado; **iii)** del cruce de las bases temáticas y virtuales con las que se cuenta, recae en su totalidad sobre la concesión minera Nathalie Victoria 2 con código 570000118 seguido por Wilfredo Mario Guevara Ocsas la cual se encuentra en trámite; **iv)** de lo indicado con el Plan de Saneamiento Físico se advierte que no indica si “el predio” es de dominio público o privado; y **v)** respecto a los documentos que sustentan el plan de saneamiento, se advierte: **1)** Informe de Inspección Técnica: no consigna Zonificación, asimismo consigna en el punto 1 que “el predio” estaría dentro del casco urbano cuando este no cuenta con zonificación. **2)** plano perimétrico: no se ha consignado la ubicación domiciliaria (dirección) de “el predio” según Plan de Saneamiento Físico Legal e Informe de Inspección Técnica; **3)** memoria descriptiva: no se ha consignado la ubicación domiciliaria (dirección) de “el predio” según Plan de Saneamiento Físico Legal e Informe de Inspección Técnica. Asimismo, consigna que “el predio” se encuentra sobre zonificación PTP, sin embargo, discrepa de lo descrito en el Plan de Saneamiento Físico y Legal;

**12.** Que, en ese sentido, mediante Oficio n.º 05386-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de julio de 2022 (fojas 66 y 67 [en adelante “el Oficio”]), debidamente notificado a “la administrada” a través de la Plataforma PIDE el 14 de julio de 2022 (fojas 68), se solicitó se pronuncie respecto a las observaciones descritas en el considerando que antecede, para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el “TUO de la Ley n.º 27444”), a fin de que cumpla con presentar la documentación requerida, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud, siendo el plazo máximo para atender “el Oficio” el 1 de agosto del 2022;

**13.** Que, dentro del plazo otorgado, mediante Carta n.º 1354-2022-ESPS presentado el 22 de julio de 2022 [(Solicitud de Ingreso n.º 19529-2022 [fojas 70 y 71]), “la administrada” adjuntó: **i)** Plan de Saneamiento Físico Legal; **ii)** Resumen de derecho minero; y, **iii)** Informe de inspección; **iv)** Plano de ubicación y perimétrico; y, **v)** Memoria descriptiva (fojas 72 al 88); señalando que cumple con subsanar las observaciones advertidas por esta Superintendencia en “el Oficio”;

**14.** Que, en virtud de lo indicado en el párrafo precedente se realizó la calificación en su **aspecto técnico** a través del Informe Preliminar n.º 02138-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de agosto de 2022 (fojas 89 y 90), según el cual señala entre otros, que “la administrada”: **i)** aclara las observaciones y adjuntó el Plan de Saneamiento Físico Legal corregido; y, **ii)** respecto a los documentos que sustentan el plan de saneamiento corrige lo señalado y presenta nueva documentación requerida, sin embargo, la zonificación consignada discrepa con nuestra información pero que al ser un procedimiento en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192, se toma con Declaración Jurada;

**15.** Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluye que la misma cumple tanto con los requisitos técnicos y legales que establece el numeral 5.4 de la “Directiva”, por tal razón corresponde admitir a trámite la solicitud presentada;

#### **De la calificación de fondo de la solicitud**

**16.** Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, para que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales apruebe la transferencia en propiedad o el otorgamiento a través de otro derecho real de predios, a título gratuito y automáticamente, a favor del sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, se requiere de la concurrencia de dos presupuestos o requisitos para tal efecto, como son: **i)** que el predio solicitado sea de propiedad estatal, de dominio público o de dominio privado o de las empresas del Estado, de derecho público o de derecho privado; y, **ii)** que las obras de infraestructura para cuya ejecución se requiere este predio hayan sido declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura:

**16.1.** De la revisión del plan de saneamiento físico legal presentado por “la administrada” (fojas 2 al 5 y 72 al 79), así como del Informe Preliminar n.º 01881 y 02138-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de julio y 10 de agosto de 2022 (fojas 56 al 65 y 89, 90), respectivamente, se tiene que “el predio” se superpone totalmente dentro de ámbito de mayor extensión inscrito en la partida n.º P01151537 del Registro de Predios de Lima, cuyo titular es el Estado representado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informa tal como se advierte de la partida en análisis, con lo que queda acreditado que **“el predio” solicitado es de propiedad estatal;**

**16.2.** En cuanto se refiere al requisito de la declaratoria de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura de las obras de infraestructura para las cuales se requiere “el predio”, cabe precisar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto

Legislativo n.º 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo n.º 1357, **las obras de infraestructura para las cuales se requiere “el predio”, han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional;**

17. Que, por lo antes analizado, se concluye en primer término que “el predio” es de propiedad estatal y susceptible o pasible de ser materia de actos de administración; asimismo conforme al artículo 29º del Decreto Legislativo n.º 1280, los prestadores de los servicios de saneamiento están facultados para usar, a título gratuito, el suelo, subsuelo y aires de carreteras, caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, según corresponda, así como cruzar ríos, puentes y vías férreas, en el ejercicio de la prestación de los servicios, de igual manera conforme a la Décima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.º 1192, la SBN se encuentra facultada para transferir u otorgar otros derechos reales a favor de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal, a título gratuito, los bienes de dominio privado y de dominio público del Estado y de las entidades comprendidas en el numeral 41.1 del artículo 41º del mencionado Decreto Legislativo;

18. Que, en segundo lugar, las obras de infraestructura para las cuales es requerido “el predio”, han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo n.º 1357, puesto que el indicado numeral precisa lo siguiente: “Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

19. Que, por otra parte, y en cuanto atañe al plazo de la presente servidumbre, debe precisarse que el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. 1192”, ampliando los supuestos de transferencia de los predios requeridos para la ejecución de obras de infraestructura al “otorgamiento de otro derecho real”, no especifica ni detalla el plazo o período por el cual puede ser otorgado este otro derecho real; por lo que, en tal sentido, respecto al plazo de esta servidumbre, resulta pertinente aplicar lo previsto en las disposiciones del Código Civil vigente, teniendo por ello **carácter perpetuo**, conforme al artículo 1037º del Código Civil vigente;

20. Que, en virtud de la normativa señalada en los considerandos precedentes, corresponde **constituir el derecho de servidumbre de “el predio” a favor de “la administrada”**, para que se destine al proyecto “Instalación de Redes Complementarias de Agua Potable y Alcantarillado para la Habilitación Permanentes del Proyecto de Mejoramiento Sanitario de las Áreas Marginales de Lima, lote 7 y 10 - distrito de Puente Piedra, provincia de Lima – departamento de Lima”;

21. Que, conforme al numeral 5.16 del artículo 5º de “La Directiva”, cuando la solicitud de inscripción se realiza a través de la plataforma digital, se remite a la SUNARP la resolución con firma digital y los documentos técnicos presentados por la solicitante, por lo que se anexan a la presente resolución la documentación técnica presentada por “la administrada”;

22. Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77º de “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en Ley n.º 29151, su Reglamento aprobado por el D.S. n.º 008-2021-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, la Directiva n.º 001-2021/SBN, el Decreto Legislativo n.º 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.º 1357, Resolución n.º 0093-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0896-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto de 2022;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- APROBAR LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO a perpetuidad a favor de la empresa SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, respecto del predio de 32,84 m<sup>2</sup> que forma parte de uno de mayor extensión: ubicado en calle los Jazmines del Asentamiento Humano del Estado Ensenada Chillón, del distrito Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado representado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal en la Partida n.º P01151537 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.º IX – Sede Lima y anotado con CUS n.º 26489, a fin de que lo destine para la ejecución del proyecto “Instalación de Redes Complementarias de Agua Potable y Alcantarillado para la Habilitación Permanentes del Proyecto de

Mejoramiento Sanitario de las Áreas Marginales de Lima, lote 7 y 10 - distrito de Puente Piedra, provincia de Lima – departamento de Lima”, según el plano perimétrico y la memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

**Artículo 2°.- REMITIR** la presente resolución a la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para los fines de su inscripción correspondiente.

**Artículo 3°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese. -**

**Visado por:**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Firmado por:**

**SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL (E)**







d) CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DEL PREDIO EN CONSULTA AREA 01B (SISTEMA DE COORDENADAS PSAD-56 Y WGS-84).

CUADRO DE DATOS							
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANGULO INTERNO	COORDENADAS UTM: DATUM WGS-84		COORDENADAS UTM: DATUM PSAD-56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	0.65	89°33'45"	271181.8728	8679918.2926	271406.5048	8680286.2076
B	B-C	6.14	229°41'44"	271182.4792	8679918.5215	271407.1112	8680286.4365
C	C-D	11.55	199°20'42"	271184.5429	8679924.3093	271409.1749	8680292.2243
D	D-E	14.72	157°56'7"	271184.5992	8679935.8637	271409.2312	8680303.7787
E	E-F	1.66	37°6'13"	271190.1945	8679949.4768	271414.8265	8680317.3918
F	F-G	13.20	142°53'49"	271190.6168	8679947.8739	271415.2488	8680315.7889
G	G-H	11.53	202°3'49"	271185.5983	8679935.6639	271410.2303	8680303.5789
H	H-I	6.79	160°39'20"	271185.5420	8679924.1338	271410.1740	8680292.0488
I	I-J	1.10	130°0'5"	271183.2628	8679917.7416	271407.8948	8680285.6566
J	J-A	1.00	90°44'26"	271182.2333	8679917.3592	271406.8653	8680285.2742

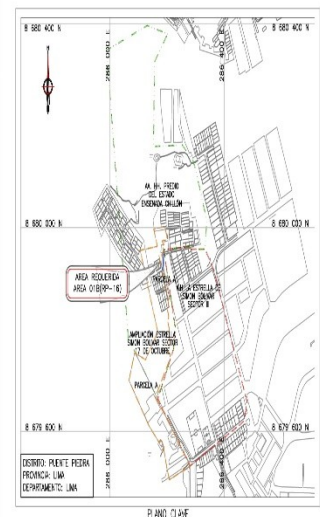
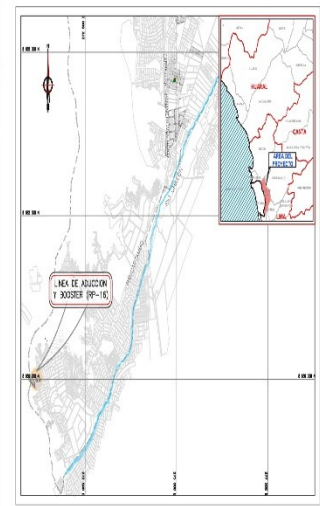
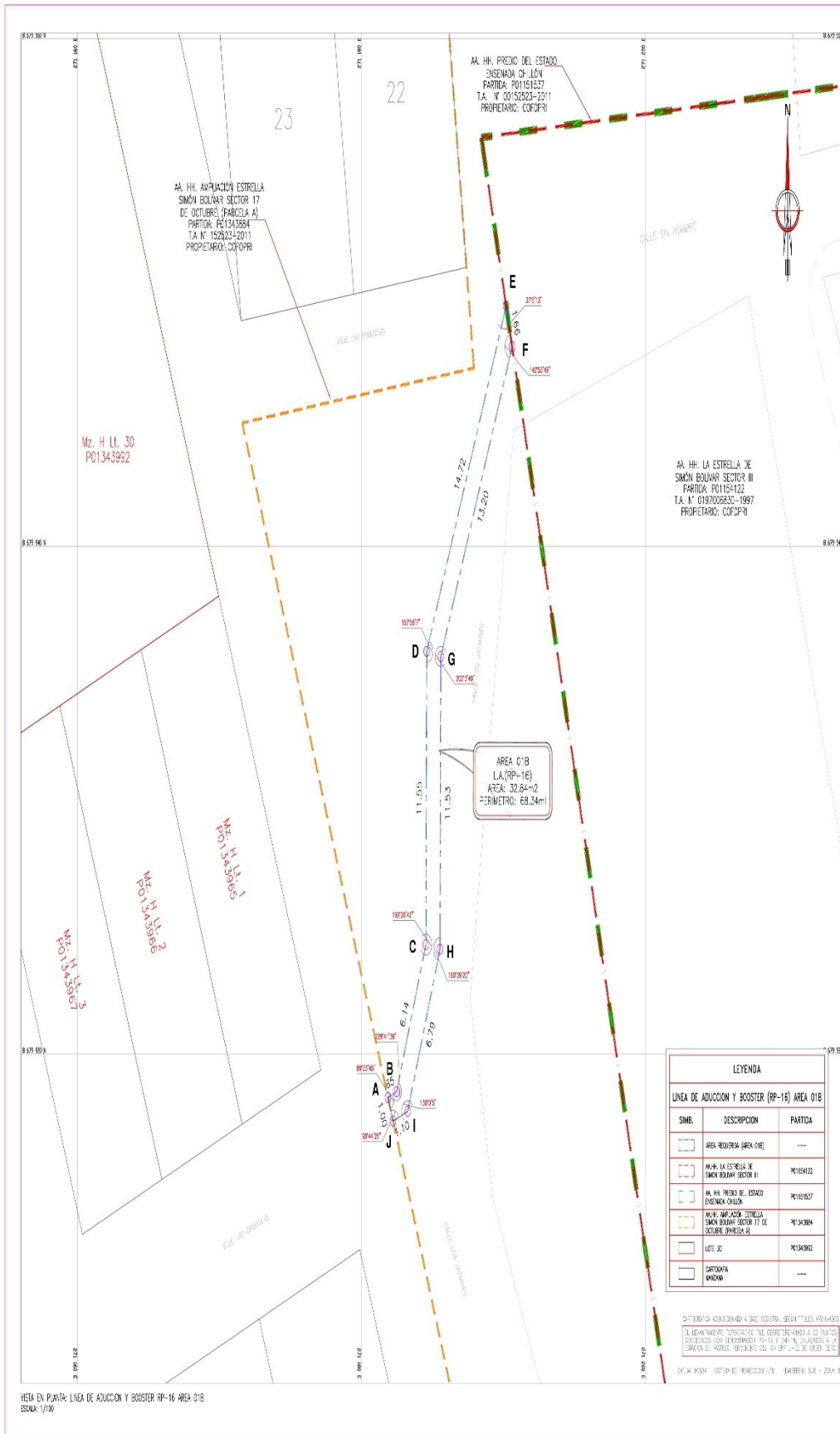
e) 6. ZONIFICACION

Según el Plano de Zonificación del distrito de Puente Piedra aprobado por la Ordenanza N° 1105-MML del 13.12.2007, se determina que el área materia de estudio recae sobre área de Protección Y Tratamiento Paisajístico PTP.

Mayo del 2022.

  
 JOSE HERNAN CUATRECASAS  
 INGENIERO GEODATA  
 Reg. O.P. N° 01203  
 VERIFICADOR GEODATA  
 CODIGO N° 08802607211





CUADRO DE DATOS TECNICOS

ABSCISA	ALCADA	DISTANCIA	ANG. INTERIOR	COORDENADAS UTM NUBSA	COORDENADAS UTM P54-58		
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	0.50	89°27'45"	271181.8728	8679918.2929	271182.5649	8680286.2679
B	B-C	6.14	228°14'14"	271182.4762	8679918.5215	271183.1112	8680286.4365
C	C-D	11.56	198°07'42"	271184.5428	8679920.3063	271183.1749	8680282.2243
D	D-E	14.72	157°58'27"	271184.5992	8679920.8637	271183.2312	8680282.7787
E	E-F	1.86	37°16'13"	271185.1940	8679949.4789	27114.5626	8680217.2619
F	F-G	13.20	142°52'49"	271185.8768	8679949.8729	27114.5249	8680215.2699
G	G-H	11.53	202°27'07"	271185.5963	8679950.8629	27114.2263	8680215.2789
H	H-I	6.70	168°20'20"	271185.5402	8679950.1329	27114.1740	8680210.5489
I	I-J	1.70	132°27'07"	271182.8268	8679917.5418	271187.0549	8680210.5689
J	J-A	1.00	82°44'25"	271182.2323	8679917.3392	271183.8653	8680210.2142

LEYENDA

SIMB.	DESCRIPCION	PARTIDA
[Symbol]	AREA RESERVA (AREA O1B)	---
[Symbol]	AA. HH. LA ESTRELLA DE SIMON BOLIVAR SECTOR II	00154222
[Symbol]	AA. HH. PRECIO DEL ESTADO ENSEMANA CHULLIN	00151637
[Symbol]	AA. HH. AMPLIACION ESTRELLA SIMON BOLIVAR SECTOR II DE OCTUBRE (PARCELA A)	00134384
[Symbol]	LETE 30	00134392
[Symbol]	CARTOGRAFIA INDIANA	---

Este es un extracto de un documento de 200 páginas. Consulte el documento completo en el sitio web de la Oficina de Ingeniería y Construcción.

Programa Agua Segura Para Lima y Callao

UNIDAD DE OBRAS

PROYECTO: PUENTE PIEDRA

SISTEMA: UTM NUBSA - 10S

FECHA: 02/02/2013

UBICACION Y PERIMETRO LINEA ADUCCION Y BOOSTER (AREA O1B)

PROYECTADO POR: Ing. Carlos Ybarra Miranda

REVISADO POR: Ing. Fernando R. Sanchez Prieto

FECHA: 02/02/2013

PLANO N°: 01/64/01